

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 007		Fecha: 18/07/2017			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2017-00074-00	EJECUTIVO	Internacional Telemedical SYSTEMS COLOMBIA S.A.	Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E.	Se niega el mandamiento de pago. Se ordena devolver la demanda a quién la presentó sin necesidad de desglose. Se reconoce personería jurídica a la doctora JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, como apoderada judicial de la parte ejecutante.	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00091-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Nahum Paez Suarez	COLPENSIONES	Se inadmite la presente demanda. Se conceden 10 días para la corrección de la misma.	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00044-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juan Camilo Angarita Serna	Hospital Local de Aguachica	Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuelvase los anexos de la demanda y archívese el expediente	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00069-00	Reparación Directa	Luis Ángel Cárdenas Villalba y Otros	Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se reconoce personería jurídica al doctor FERNANDO HERRERA BARBOSA, como apoderado de la parte demandante.	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00046-00	Reparación Directa	JAISON GUEVARA SAENZ Y OTROS	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación	Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuelvase los anexos de la demanda y archívese el expediente	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00086-00	Reparación Directa	LUIS EDUARDO BAYONA SANTIAGO	Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura	Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad. En firme esta providencia, devuelvase los anexos de la demanda y archívese el expediente	17/07/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00057-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Hugo Alfonso Carvajal Díaz	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuelvase los anexos de la demanda y archívese el expediente	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00042-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	José Elias Arzuaga Padilla	COLPENSIONES	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora MIRIAM JUDITH RODRÍGUEZ FONTALVO, como apoderada de la parte demandante.	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00050-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Carlos Arturo CastellanoS Campos	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuelvase los anexos de la demanda y archívese el expediente	17/07/2017
20001-33-33-007-2017-00048-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Diana Marcela Martínez Garcia	Municipio de Chiriguana	Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuelvase los anexos de la demanda y archívese el expediente	17/07/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2017-00088-00	Reparación Directa	NAIN NORIEGA GUTIÉRREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora LAURA DURÁN MORA, como apoderada de la parte demandante.	17/07/2017
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/07/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
					
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaria					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00050-00

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio del presente año¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora subsanó la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas fuera de texto)***

¹ Folios 121

² Folio 136

Al revisar el memorial presentado por el apoderado de la demandada el 4 de julio de 2017, folios 124-125, mediante el cual pretende corregir los defectos señalados en el auto de 14 de junio de esta anualidad, encuentra el Despacho que el actor corrigió el defecto correspondiente a la incongruencia que existía entre el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de los actos acusados, aportando un nuevo poder – folios 126-127, pero no corrigió las inconsistencias anotadas en lo que tiene que ver con la cuantía – no la estimó razonadamente; por lo que será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

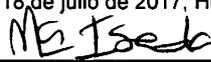
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007.
Hoy 18 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00048-00

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio del presente año¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora subsanó la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas fuera de texto)*

¹ Folios 56-58

² Folio 63

Al revisar el memorial presentado por el apoderado de la demandada el 29 de junio de 2017 –folios 59-62-, mediante el cual pretende corregir los defectos señalados en el auto de 14 de junio de esta anualidad, encuentra el Despacho que el actor corrigió el defecto correspondiente a la incongruencia que existía entre el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de los actos acusados, aportando un nuevo poder – folio 62-, pero no corrigió las inconsistencias anotadas en lo que tiene que ver con la cuantía – no la estimó razonadamente-; por lo que será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007.
Hoy 18 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	NAIN NORIEGA GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00088-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promueve el señor **NAIN NORIEGA GUTIÉRREZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE LA PAZ**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por la construcción de una alberca para el depósito y abastecimiento de agua del Mercado Municipal de La Paz.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de La Paz, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora **LAURA DURÁN MORA**, identificada con la C.C. No. 1.085.042.780 de El Banco –Magdalena- y T.P. No. 241.107 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor **NAIN NORIEGA GUTIÉRREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007.
Hoy 18 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00042-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA** contra la **NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en procura de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° GNR 48287 de 15 de febrero de 2016, GNR 289777 del 28 de septiembre de 2016, y VPB 41892 del 18 de noviembre de 2016, por medio del cual se niega la reliquidación pensional.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

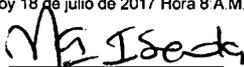
gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **MIRIAM JUDITH RODRÍGUEZ FONTALVO** identificada con la C.C. No. 52.431.374 de Bogotá y T.P. No. 219.325 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007
Hoy 18 de julio de 2017 Hora 8 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	HUGO ALFONSO CARVAJAL DÍAZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00057-00

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Así mismo, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Hugo Alfonso Carvajal Díaz, a través de apoderado judicial, contra la caja de sueldos de retiro de la policía Nacional, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 07
Hoy 18 de julio de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	LUIS EDUARDO BAYONA SANTIAGO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00086-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Reparación Directa, promovido por **LUIS EDUARDO BAYONA SANTIAGO**, a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Sic para lo transcrito).

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Sic para lo transcrito).

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor **LUIS EDUARDO BAYONA SANTIAGO**, según lo que indica el apoderado de la parte actora a folio 74, numeral décimos de los “hechos y omisiones” relacionados en el líbello de la demanda, el día 27 de enero de 2015 recibió copias auténticas del proceso radicado bajo el número 2005-2028-00, donde figuraba él mismo como demandante y como demandado la Nación – Rama Judicial, que cursaba en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por lo que para el Despacho, el demandante tuvo conocimiento de la acción causante del daño, ese mismo día y el término para que operara la caducidad empezó a correr a partir del día siguiente, es decir a partir del 28 de enero de 2015.

Por otro lado, observa este Juzgado que la solicitud de conciliación extrajudicial, fue presentada por la parte actora, el día 27 de enero de 2017 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 4 de abril de 2017.

Así las cosas, advierte el Despacho que para efectos de contar el término de caducidad, se tendrá en cuenta la fecha en la cual se entregaron las copias auténticas del proceso radicado bajo el número 2005-2028-00, por ser “*cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento*” de la acción causante del daño, esto es, el día veintisiete (27) de enero de 2015, teniendo en cuenta que el término establecido en la norma citada en párrafos anteriores, es de dos (2) años para incoar el medio de control solicitado, el demandante contaba hasta el día veintiocho (28) de enero de 2017 para interponer la demanda, término que fue interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día veintisiete (27) de enero de 2017, sin embargo la constancia de dicha conciliación fue entregada al demandante el día cuatro (4) de abril de 2017, a partir de ese día contaba con el término que le hacía falta antes de

presentar la solicitud de conciliación, para que le operara la caducidad, es decir dos días, así las cosas, al sumar esos dos días al 4 de abril de 2017, se tiene que la demanda debió ser presentada hasta el día 6 de abril de 2017 y al ser presentada en la oficina judicial el día cuatro (4) de julio de 2017¹, se advierte que ésta fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **LUIS EDUARDO BAYONA SANTIAGO** en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

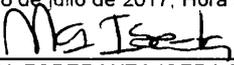
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 007.
Hoy 18 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

¹ Folio 79.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JAISON GUEVARA SAENZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00046-00

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Así mismo, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por **JAISON GUEVARA SAENZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 007. Hoy 18 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	LUIS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA Y OTRO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00069-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA** quien actúa además en representación de su menor hijo **JUAN CARLOS CÁRDENAS HERRERA**, por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA** en representación también de su menor hijo **JUAN CARLOS CÁRDENAS HERRERA**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Póngase en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

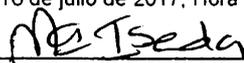
NOVENO: Reconózcase personería jurídica al doctor **FERNANDO HERRERA BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.220.271 y tarjeta profesional número 110.990 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrantes a folios 1 al 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007.
Hoy 18 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00044-00

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio del presente año, se concedió el termino de (10) días a la parte actora, para que adecuara la demanda, toda vez, que la misma se encontraba encaminada a obtener declaraciones propias de un proceso ordinario laboral.

Sin embargo, de acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para adecuar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Así mismo, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Juan Camilo Angarita Serna, a través de apoderado judicial, contra Hospital Local de Aguachica, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 07
Hoy 18 de julio de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00074-00

El señor EDUARDO ARTURO PONCE FLÓREZ, en su condición de representante legal de la sociedad INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., con la finalidad de que se libere mandamiento de pago a cargo de esta y a favor de la sociedad que representa, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.522.843), respecto de la factura de venta No. 7176, emitida con fundamento en la ejecución del contrato de prestación de servicios de telemedicina, celebrado entre las partes el 28 de marzo de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 27 de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; así como al pago de gastos y costas del presente proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(…)”¹(sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: *“(…)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)*

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(…) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, **que los mismos sean auténticos** y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible² (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)*

En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la parte actora, que incluimos en la parte introductoria de este proveído, las respalda con la siguiente documentación:

- Copia simple del Contrato no. 102-2016 celebrado el 28 de marzo de 2016, entre el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. y la sociedad INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de un sistema de digitalización de imágenes diagnosticas para la atención en salud de los usuarios de la entidad contratante, por valor de \$119.718.731,00, con un plazo de ejecución de dos meses.³
- Factura de venta no. 15859 de 27 de abril de 2016, por valor de \$119.718.731.⁴
- Copia de la guía de la empresa de mensajería Envía no. 014979725665.⁵

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³ Folios 8-11

⁴ Folio 12

- Copia del acta de inicio del contrato no. 102-2016, de fecha 1 de abril de 2016.⁶
- Copia del certificado de registro presupuestal no. 478 de 28 de marzo de 2016.⁷
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal no. 208 de 12 de enero de 2016.⁸

Pues bien, del examen de los documentos que acompañan la demanda se colige que no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el que para el presente caso, debe integrarse por un número plural de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o su causante - contratos y demás documentos jurídicos que permitan deducir la existencia de una obligación bajo las características anotadas-, y la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

En primer lugar, el contrato no. 102-2016 celebrado entre las partes de esta litis, el 28 de marzo de 2016, del cual se deriva la obligación que pretende cobrarse ejecutivamente, se aportó en copia simple, debiendo serlo en original o copia auténtica, conforme lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

“(...) tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(...)”⁹.

Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó¹⁰:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título

⁵ Folio 13

⁶ Folio 14

⁷ Folio 15

⁸ Folio 16

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto)."
(sic para lo transcrito) (negritas fuera de texto)

No obstante lo anterior, tampoco se acompañaron los documentos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato no. 102-2016 celebrado el 28 de marzo de 2016 -cláusula vigésima tercera-, ni el acta de liquidación del mismo -cláusula vigésima quinta-, siendo que el objetivo principal de dicho documento, que se definan las cuentas del mismo, se decida en qué estado quedan las partes después de cumplida o no la ejecución de aquel, se aclaren las reclamaciones a que ha dado lugar el desarrollo del contrato, finiquitando así la relación entre las partes del negocio jurídico y definiendo el monto de las obligaciones a cargo de cada una de las partes.

Ahora, la factura de venta no. 15859 de 27 de abril de 2016 que obra a folio 12, no constituye un título valor, pues no reúne los requisitos para tal, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que establece lo siguiente:

***“Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...).”*

Por su parte, el artículo 3° ibídem, respecto a los requisitos de ésta, preceptúa:

***“Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”

Finalmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2° de la citada ley, consagra:

“Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (se subraya).

Tenemos entonces que la factura referenciada, con la cual se pretende constituir por parte del accionante, junto con el contrato no. 102-2016, el título ejecutivo complejo y emprender el cobro de \$6.522.843, no contiene una obligación en los términos que exige la pretensión ejecutiva, en la medida en que la factura aportada como título ejecutivo no contiene la fecha de recibido, así como tampoco la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1231 antes citado, y que si bien el ejecutante allegó copia de la guía de la empresa de mensajería Envía no. 014979725665- folio 13-, con la que supuestamente envió dicha factura a la ejecutada, dicho guía no constituye prueba de la aceptación de la factura por parte de la parte ejecutada; aunado a que, tal como lo comentamos en párrafos anteriores, no existe dentro del plenario, documento en donde conste el incumplimiento de la accionada, así como el valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, pues la factura se encuentra por valor de \$119.718.731 – valor total del contrato no. 102-2016 celebrado el 28 de marzo de 2016 entre las partes-, y el cobro es por la suma de \$6.522.843, no existiendo correspondencia entre dichas sumas.

Corolario de todo lo anterior, se tiene que revisado el proceso y analizado los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que se trata de un título ejecutivo complejo que no cumplió con los requisitos formales y de fondo que este demanda, del que por ende no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita al Despacho librar mandamiento ejecutivo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

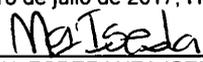
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy 18 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	NAHUM PAEZ SUAREZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00091-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **NAHUM PAEZ SUAREZ** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no indicó ni razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."- sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando

se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada ni resulta razonable, pues no indicó la fórmula matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

En consecuencia, deberá la parte corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007
Hoy 18 de julio de 2017 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría